--- Trelew, de junio de 2.012.------ ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 353/358, el recurso de apelación de fs. 361, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 362, el memorial de agravios de fs. 363/364, la contestación del traslado a fs. 366/368, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 353/358 decidió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa para obrar opuesta por la demandada Cía. de Seguros L. M. A. SA contra M. J. I., rechazó la demanda entablada, con costas a la vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por la excepción y el rechazo de la demanda.----------

--- Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 361 y concedido que fue el recurso, lo fundó con el memorial de fs. 363/364. En lo fundamental, sintéticamente, expresó que: a) el juez de grado, y la contraria al excepcionar, no consideraron que su parte ya estaba legitimada para obrar con el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, por parte del mismo juez, para demandar en forma directa y autónoma a la empresa de seguros; b) la excepción no debía ser acogida por el juez "a quo", porque la demandada ya había consentido su calidad de actor; c) el juez "a quo" no trató las disposiciones de la ley 24.449 Ley Nacional de Tránsito, invocada por su parte, en particular los arts. 40 y 68 de esta ley, sobre el seguro obligatorio y la acción a favor del tercero damnificado. Solicita que se rechace la excepción, con costas.----------

--- A fs. 366/368 contesta el traslado la demandada empresa de seguros. Esquemáticamente expresa que: a) el agravio relativo a la acción directa habilitada por haber tramitado el beneficio de litigar sin gastos, es un capítulo no propuesto en la instancia de grado y no puede ser tratado por la alzada; b) el "a quo" se limitó a otorgar el beneficio de litigar sin gastos para demandar a su parte, pero ello no implica habilitarlo en las condiciones que al actor se le ocurra; c) en cuanto al no tratamiento de los arts. 40 y 68 de la ley 24.449, el agravio –expresa– no puede ser acogido, pues aquellos se refieren al seguro obligatorio y a las prestaciones urgentes (gastos de sanatorio y velatorio) que las aseguradoras deben atender por el accidente, y pretender que por ello se tiene acción directa significaría derogar el art. 118 de la ley de seguros. Solicita que se confirme la decisión de grado, con costas.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de grado en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- En autos, el demandante planteó en su objeto, derechamente, que demandaba por daños y perjuicios a la Compañía de Seguros L. M. A. SA por el importe que indicara (fs. 289, punto II). Luego, en los hechos se refirió al transporte benévolo de Marshon L. Morley Dancor (fs. 289, punto IV, apartado "A"), y afirmó que por ser tal conductor del vehículo responsable de los daños, al estar asegurado, el reclamo se hace contra la compañía aseguradora (sic, fs. 290, punto IV, apartado "B"). Todo el análisis se remitió

al transporte benévolo. No hay en la invocación del derecho relación a la ley 17.418.----------

--- Frente a ello, en la parte pertinente, a fs. 336/338 la compañía de seguro demandada opuso excepción de falta de legitimación para obrar en el actor, y contestó demanda. ---

--- A fs. 350/vta., el actor contestó la excepción y trajo a colación el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, e invocó los arts. 40 y 68 de la ley 24.449 en relación con la mentada acción directa en cuestión.----------

--- A fs. 353/358 el juez de grado dictó la sentencia que se cuestiona.----------

--- De lo anterior se desprende que el accionante demandó directamente a la compañía de seguro, invocando y analizando la situación jurídica del pretenso causante del daño, supuestamente "asegurado", mas sin traerlo a juicio para justificar la citación en garantía de su aseguradora.----------

--- **III.-** En rigor, esta Sala tiene dicho que la naturaleza jurídica de la citación en garantía es la de una acción directa no autónoma (doc. art. 116, ley17.418; S.D.C. nº 28 de 2011 – "V., C. A. c/ G. Z., J. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nº325/20011-r.C.A.T., votos de los Dres. Velázquez y Ferrari; S.D.C. nº 19 de 2007 – "C., A. M. y otras c/ L., D. A. s/ Daños y Perjuicios", expte. nº 21.796/2006-r.C.A.T., voto del Dr. Velázquez); esto es, "directa" en cuanto puede efectivizarla el damnificado promotor de la litis, pero "no autónoma" en tanto requiere como presupuesto legal la intervención del asegurado (S.D.C. nº33 de 2001 – "M., H. D. c/ P., F. s/ daños y perjuicios", expte. nº 17.129/2001-r.C.A.T., voto del Dr. Manino); así, pues se refiere a una obligación concurrente (S.D.C. nº 17 de 2009 – "G., D. A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y perjuicios", expte. nº 185/2008-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa) sujeta a las condiciones de la ley (conf. LOPEZ MESA, Marcelo – TRIGO REPRESAS, Felix A., "Tratado de responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. VI, ps. 566-567).----------

--- Esta particular relación concurrente que desencadena el hecho dañoso impone a quien se pretende acreedor, la carga de demandar al asegurado para hacer efectiva, por conducto del instituto de la citación en garantía, la obligación debida por la aseguradora (conf. STIGLITZ, Rubén S. – TRIGO REPRESAS, Félix A., "Citación en garantía del asegurador y obligación concurrente de éste con la de su asegurado", JA, 1977-I-492/513).----------

--- Sin embargo, mas allá de esa posibilidad de citar en garantía a la compañía de seguro, en rigor, del supuesto del art. 118 de la ley 17.418 no se sigue vínculo entre la víctima y el asegurador (HALPERIN, Isaac, "Lecciones de seguros", Ed. Depalma, 1993, p. 94). Dicho de otra manera, del hecho de que la víctima también pueda exigir la indemnización a la entidad aseguradora, con el privilegio que la ley de seguro le acuerda, no debe hacer perder de vista que la fuente de la obligación aquí es el contrato de seguro, en el que el damnificado no es parte (S.D.C. nº 17 de 2009 – "G., D.

A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y perjuicios", expte. nº 185/2008-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa; conf. LOPEZ MESA – TRIGO REPRESAS, "Tratado", cit. T. VI, p. 565).----------

--- En base a lo expuesto, la víctima de un daño que derive en responsabilidad civil sólo puede pretender que el asegurador cumpla la obligación indemnizatoria que surge del contrato de seguro, en el juicio que promueva contra el asegurado civilmente responsable. La víctima no tiene legitimación para accionar contra el asegurador pretendiendo la operatividad (exigibilidad) del contrato de seguro, soslayando al asegurado titular, en rigor, del riesgo asegurado (LOPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p.510).----------

--- El actor, por lo tanto, como ha sido planteado el caso, no es el titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda la acción y carece de legitimación para obrar en concreto, en tanto no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir la calidad sobre la que, con referencia a la materia concreta, versa el proceso (doc. art. 350, inc. 3º, C.P.C.C.; conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 672; FALCON, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, p. 42; ST Chubut, S.D. nº 12/SCA/2010, "A. P. d. E. L. D. C. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad - Medida Cautelar", expte nº21559/2010).----------

--- **IV.-** Esta conclusión no se modifica por el hecho de que, en su oportunidad, el accionante solicitara el beneficio de litigar sin gastos (expte nº 221 de 2010, anejado). La franquicia otorgada al recurrente no tiene más alcance que el previsto por el art. 85 del C.P.C.C. La decisión del juez de grado al respecto nada afirma sobre la relación sustancial que aquí se discute. La finalidad del instituto es no otra que facilitar el acceso a la justicia, permitiendo al pretensor afrontar la carga económica del juicio; mas de esto no se sigue la admisibilidad y procedencia de todos los reclamos que a su amparo se intenten (conf. DIAZ SOLIMINE, Omar, "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 121; RODRIGUEZ SAIACH, Luis D., "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1999, p. 36 y sig.).----------

--- En el mismo sentido, las referencias que el recurrente hace de las normas del art. 40 y 68 de la ley 24.449 (fs. 350/vta. y 363/364), tampoco modifican la decisión sobre la falta de legitimación para obrar en autos. El citado art. 40 se refiere a los requisitos indispensables para la circular con vehículos en la vía pública; y el art. 68 se refiere al seguro obligatorio y las condiciones que debe reunir, y, en lo pertinente, prevé específicamente sobre los "gastos de sanatorio o velatorio de terceros" (ver sobre el "elenco normativo" del seguro en caso de accidente de tránsito: LOPEZ MESA – TRIGO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

REPRESA, "Tratado", cit., T. VI, p. 548; LOPEZ MESA, "Responsabilidad", cit., p.). De estas normas no se sigue acción directa en el sentido que postula el accionante.----------

--- Por lo analizado se confirma la decisión de fs. 353/358.----------

--- **V.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del A. A. F. (patrocinante de la demandada) en el 1,75%, los del Dr. J. M. F. C. (apoderado de la demandada) en el 0,7%; y los de los Dres. N. F. D. U. G. y E. A. M. (patrocinantes del actor) en el 0,9%, en forma conjunta, calculados todos sobre el monto del proceso (arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 13, 19, 32 de la Ley de Aranceles).--------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 353/358.----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. A. F. en el 1,75%, los del Dr. J. M. F. C. en el 0,7%; los del Dr. N. F. D. U. G. en el 0,45% y los del Dr. E. A. M. en el 0,45%, calculados todos sobre el monto del proceso.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7 Ley V. Nº 17).------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA